



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

Fecha: 14/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ADOLFO LEON GOMEZ CORDOBA	Auto modifica liquidacion credito	10/11/2023
5200141 89001 2017 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ADOLFO LEON GOMEZ CORDOBA	Auto aprueba liquidación de costas	10/11/2023
5200141 89001 2017 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/11/2023
5200141 89001 2017 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion credito	10/11/2023
5200141 89001 2017 00705	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA - GARCIA MONTERO vs JORGE ENRIQUE - LUNA SILVA	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	10/11/2023
5200141 89001 2017 01134	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - GUANCHA ZAMBARANO vs ENRIQUE HERNANDO - CORDOBA RIVADENEIRA	Auto modifica liquidacion credito	10/11/2023
5200141 89001 2017 01134	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - GUANCHA ZAMBARANO vs ENRIQUE HERNANDO - CORDOBA RIVADENEIRA	Auto aprueba liquidación de costas	10/11/2023
5200141 89001 2018 00162	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/11/2023
5200141 89001 2018 00163	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN vs TATIANA HIDALGO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/11/2023
5200141 89001 2018 00827	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ROSA ESPERANZA - SOLARTE CAMPAÑA	Liquidación de crédito se agrega sin trámite	10/11/2023
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Ordena comisionar a Inspector para diligencia Entrega	10/11/2023
5200141 89001 2021 00468	Ejecutivo Singular	ROSALBA - GUERRERO vs ALICIA GOMEZ MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2023
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto fija fecha audiencia pública	10/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00382	Ejecutivo Singular	AIDA LILIANA - SALAS OVIEDO vs CAMILO ANDRES SANTACRUZ NARVAEZ	Auto decreta secuestro	10/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00138

Demandante: COFINAL LTDA.

Demandado: Adolfo León Gómez Córdoba

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.449.619 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.449.619 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.449.619
Gastos procesales	\$14.000
TOTAL	\$ 1.463.619

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00138

Demandante: COFINAL LTDA.

Demandado: Adolfo León Gómez Córdoba

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de noviembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00138

Demandante: COFINAL LTDA.

Demandado: Adolfo León Gómez Córdoba

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 6.435.199,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 6.435.199,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-nov-2016	31-dic-2016	49	1,67	\$ 175.530,78
01-ene-2017	07-feb-2017	38	1,69	\$ 138.095,80
			Sub-Total	\$ 6.748.825,57
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6.435.199,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-feb-2017	31-mar-2017	52	2,44	\$ 271.887,16
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 475.639,86
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 319.629,18
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 151.548,94
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 154.439,41
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 148.277,71
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 152.001,19
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 151.502,46
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 138.692,84
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 151.391,63
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 145.274,62
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 149.840,03
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 144.041,20
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 147.180,15
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 146.570,60
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 141.038,11
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 144.575,68
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 139.000,30
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 143.079,50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 141.472,49
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 130.984,90
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 142.857,84
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 137.927,77
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 142.636,19
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 137.820,51
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 142.248,29
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 142.525,36
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 137.927,77
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 141.084,59
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 136.104,46
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 139.810,06
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 138.923,43
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 131.723,16
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 140.087,13
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 133.905,77

01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 135.044,44
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 130.259,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 134.601,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 135.709,41
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 131.707,07
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 134.379,47
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 128.435,85
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 130.167,99
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 129.225,95
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 118.071,60
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 129.835,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 125.003,74
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 128.560,98
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 124.360,22
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 128.283,90
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 128.671,80
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 124.199,34
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 127.618,93
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 124.735,61
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 130.167,99
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 131.497,93
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 122.626,29
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 136.928,52
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 136.211,71
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 145.074,41
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 144.791,98
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 155.270,63
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 161.255,36
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 163.990,32
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 176.383,44
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 177.718,75
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 195.002,62
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 202.206,47
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 189.845,52
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 214.065,11
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 210.270,13
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 210.740,25
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 200.992,72
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 205.309,66
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 201.707,74
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 196.380,82
01-oct-2023	05-oct-2023	5	2,83	\$ 30.361,63
			TOTAL	\$ 18.670.147,91

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de noviembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00150
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - Cofinal Ltda
Demandadas: Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.208.545 que corresponde al 15% del valor reconocido en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.208.545 que corresponden al 15% de la obligación reconocida en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.208.545
Gastos procesales	\$17500
TOTAL	\$2.226.045

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00150
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - Cofinal Ltda
Demandadas: Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de noviembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00150

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - Cofinal Ltda

Demandadas: Lorena Ruby Legarda Rodríguez y Luis Gerardo Guerrero Andrade

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

capital	7.114.149
intereses plazo	615.963
intereses mora	13.159.883,3
total	20.889.995

Intereses de Mora

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-feb-2017	31-mar-2017	51	2,44	\$ 294.792,55
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 525.822,56
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 353.351,88
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 167.538,21
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 170.733,65
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 163.921,85
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 168.038,18
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 167.486,83
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 153.325,72
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 167.364,31
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 160.601,91
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 165.649,01
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 159.238,37
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 162.708,49
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 162.034,62
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 155.918,43
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 159.829,24
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 153.665,62
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 158.175,20
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 156.398,64
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 144.804,55
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 157.930,16
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 152.479,93
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 157.685,11
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 152.361,36
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 157.256,29
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 157.562,59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 152.479,93
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 155.969,81
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 150.464,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 154.560,82
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 153.580,64
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 145.620,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 154.867,12
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 148.033,58
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 149.292,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 144.002,23
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 148.802,31
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 150.027,52
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 145.602,92
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 148.557,26
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 141.986,56

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 143.901,45
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 142.860,02
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 130.528,82
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 143.533,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 138.192,34
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 142.124,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 137.480,93
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 141.818,58
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 142.247,41
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 137.303,08
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 141.083,46
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 137.895,92
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 143.901,45
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 145.371,71
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 135.564,06
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 151.375,26
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 150.582,82
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 160.380,58
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 160.068,35
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 171.652,56
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 178.268,72
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 181.292,23
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 194.992,90
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 196.469,08
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 215.576,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 223.540,39
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 209.875,30
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 236.650,19
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 232.454,82
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 232.974,55
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 222.198,59
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 226.971,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 222.989,05
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 217.100,11
01-oct-2023	03-oct-2023	3	2,83	\$ 20.138,97
				\$13.159.883,25

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00705
Demandante: Julia Margoth Bolaños
Demandada: José Enrique Luna Silva y José Enrique Luna Salazar

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01134

Demandante: María Del Carmen Guancha Zambrano

Demandado: Enrique Hernando Córdoba Rivadeneira

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 409.943 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 409.943 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$409.943
Gastos procesales	\$23.000
TOTAL	\$432.949

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01134
Demandante: María Del Carmen Guancha Zambrano
Demandado: Enrique Hernando Córdoba Rivadeneira

Pasto, diez (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01134
Demandante: María Del Carmen Guancha Zambrano
Demandado: Enrique Hernando Córdoba Rivadeneira

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

obligación 1	capital	750000
	intereses mora	\$1.304.286,04
obligación 2	capital	750000
	intereses mora	1.295.148,54
	total	4099434,58

Obligación 1

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 750.000,00)
16-may-2017	30-jun-2017	46	2,44	\$ 28.021,67
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 37.251,67
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 17.662,50
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 17.999,38
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 17.281,25
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 17.715,21
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 17.657,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 16.164,17
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 17.644,17
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 16.931,25
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 17.463,33
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 16.787,50
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 17.153,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 17.082,29
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 16.437,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 16.849,79
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 16.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 16.675,42
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 16.488,13
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 15.265,83
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 16.649,58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 16.075,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 16.623,75
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 16.062,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 16.578,54
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 16.610,83
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 16.075,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 16.442,92
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 15.862,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 16.294,38
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 16.191,04
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 15.351,88
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 16.326,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 15.606,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 15.738,96
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 15.181,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 15.687,29
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 15.816,46

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 15.350,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 15.661,46
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 14.968,75
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 15.170,63
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 15.060,83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 13.760,83
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 15.131,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 14.568,75
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 14.983,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 14.493,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 14.951,04
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 14.996,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 14.475,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 14.873,54
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 14.537,50
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 15.170,63
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 15.325,63
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 14.291,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 15.958,54
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 15.875,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 16.907,92
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 16.875,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 18.096,25
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 18.793,75
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 19.112,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 20.556,88
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 20.712,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 22.726,88
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 23.566,46
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 22.125,83
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 24.948,54
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 24.506,25
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 24.561,04
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 23.425,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 23.928,13
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 23.508,33
			TOTAL	\$ 2.054.286,04

Obligación 2

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 750.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-may-2017	30-jun-2017	31	2,44	\$ 18.884,17
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 37.251,67
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 17.662,50
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 17.999,38
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 17.281,25
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 17.715,21
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 17.657,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 16.164,17
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 17.644,17
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 16.931,25
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 17.463,33
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 16.787,50
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 17.153,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 17.082,29
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 16.437,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 16.849,79
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 16.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 16.675,42
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 16.488,13
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 15.265,83
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 16.649,58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 16.075,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 16.623,75
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 16.062,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 16.578,54

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 16.610,83
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 16.075,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 16.442,92
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 15.862,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 16.294,38
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 16.191,04
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 15.351,88
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 16.326,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 15.606,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 15.738,96
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 15.181,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 15.687,29
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 15.816,46
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 15.350,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 15.661,46
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 14.968,75
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 15.170,63
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 15.060,83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 13.760,83
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 15.131,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 14.568,75
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 14.983,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 14.493,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 14.951,04
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 14.996,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 14.475,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 14.873,54
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 14.537,50
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 15.170,63
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 15.325,63
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 14.291,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 15.958,54
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 15.875,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 16.907,92
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 16.875,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 18.096,25
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 18.793,75
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 19.112,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 20.556,88
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 20.712,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 22.726,88
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 23.566,46
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 22.125,83
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 24.948,54
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 24.506,25
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 24.561,04
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 23.425,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 23.928,13
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 23.508,33
			TOTAL	\$2.045.148,54

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de noviembre de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2018-00162-00
Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban
Demandado: Adriana Belalcázar Escobar.

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 13 de marzo de 2018, donde se ordenó librar mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Por último, se reintegrará los depósitos judiciales que por concepto de embargo de salario se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este despacho y de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de marzo de 2018.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - REINTEGRAR a la demandada Adriana Belalcázar Escobar, identificada con cedula de ciudadanía número 59.828.308 los siguientes títulos de depósito judicial:

448010000671692 por valor de \$ 321.409;
448010000674227 por valor de \$ 399.250;
448010000676395 por valor de \$ 322.428;
448010000678958 por valor de 355.484;
448010000681380 por valor de \$ 362.044;
448010000684158 por valor de \$ 343.854;
448010000684203 por valor de \$ 35.531.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2018-00163-00

Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban

Demandado: Tatiana Hidalgo y Javier Fernando Mejía Rodríguez.

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 13 de marzo de 2018, fue la última actuación en la cual se libró mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito frente a la demandada Tatiana Hidalgo, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Por último, y en el entendido que el proceso sigue suspendido en contra del señor Javier Mejía Rodríguez, se hace imperioso REQUERIR a la Notaría Primera del Circuito de Pasto, para que informe a este despacho sobre el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, informado con el número de radicado 2018-0022, del señor Javier Mejía Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, frente a la demandada Tatiana Hidalgo, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

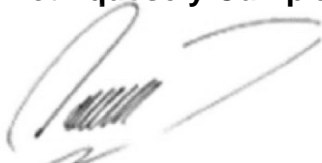
SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de marzo de 2018, respecto de la señora Tatiana Hidalgo.

TERCERO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

QUINTO. - EL PROCESO CONTINUARA SUSPENDIDO frente al señor Javier Mejía Rodríguez, no obstante, resulta imperioso **REQUERIR** a la Notaría Primera del Circuito de Pasto, para que, de MANERA URGENTE informe a este despacho sobre el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, número de radicado 2018-0022, del señor Javier Mejía Rodríguez, CC 12.991.648.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00287
Demandante: Luz Adriana Ávila Figueroa
Demandada: Elizabeth Josefina Gomajoa Vásquez

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, una revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de noviembre de 2023 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte rematante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00167

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandada: Marcela Liliana Bastidas Santander

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que el apoderado de la adjudicataria aporta el acta suscrita por el secuestre Jesús Orlando Lara donde manifiesta que el apartamento rematado no pudo ser entregado, y por tanto solicita su entrega por el despacho.

A fin de resolver la petición, y de conformidad a lo contemplado en el artículo 456 del C.G. del P., se procederá a comisionar al señor Alcalde Municipal de Pasto a fin de que se sirva efectuar la entrega del inmueble rematado a la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo, tal y como se dispuso en auto de 23 de marzo de 2023, dentro del término de 15 días contados a partir de la entrega del despacho comisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de entrega material del inmueble distinguido con M. I. 240-233203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con dirección apartamento 503 torre 7 que hace parte integrante del edificio Balcones de la Pradera Propiedad Horizontal, Ubicado en la calle 10 A No. 47-20 de la ciudad de Pasto, con cédula catastral No. 010404770331910, adjudicado a la señora Gabriela Belalcázar Hidalgo, identificada con c.c. No. 1.233.193.185 , tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

La diligencia deberá realizarse dentro del término de 15 días contados a partir de la entrega del despacho comisorio, tal como lo prevé el artículo 456 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00468

Demandante: Rosalba Guerrero Guerrero

Demandados: Alicia Gómez Martínez y Francisco Javier Burbano Calvache

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentaron oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Rosalba Guerrero Guerrero y en contra de Alicia Gómez Martínez y Francisco Javier Burbano Calvache, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

14 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Verbal Sumario No. 5200141890012023 – 00259

Demandante: Gloria Ligia Reina Ruano

Demandados: Francisco Armando Ponce Benavides

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Carlos Hernando Ponce Rodríguez y Edgar Davis Mesías, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la

audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibidem.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Gloria Ligia Reina Ruano y Francisco Armando Ponce Benavides, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

INSPECCION JUDICIAL:

Decretar la Inspección Judicial con el fin de corroborar los hechos de la demanda, la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

- Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que, con destino al proceso, certifique y expida copias de la totalidad de los contratos de arrendamiento que ha celebrado con el señor Francisco Armando Ponce Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.154 de Pasto, respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 25-66 del Barrio Centro del Municipio de Pasto, identificado con el código predial No. 01-02-0062-0039-000 y matrícula inmobiliaria No. 240-100958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- Oficiar ante EMPOPASTO S.A E.S. P, para que, con destino al proceso, certifique y expida copias respecto a los estudios de GEOFONIA, que haya realizado respecto al inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 22 No. 25-66 del Barrio Centro del Municipio de Pasto, identificado con el código predial No. 01-02-0062-0039-000 y matrícula inmobiliaria No. 240-100958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad del señor Francisco Armando Ponce Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 98.396.154 de Pasto, ya sea que se hubiesen solicitado por parte del mencionado propietario o a petición de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Gloria Ligia Reina, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Edy Martín Lazo Santacruz y Víctor Andrés Burbano, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL:

Decretar la Inspección Judicial con el fin de corroborar los hechos de la contestación de la demanda, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia.

DICTAMEN PERICIAL:

Otorgar a la parte demandada el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen pericial que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, el

cual deberá ser emitido por un profesional especializado en la ciencia y oficio que interesa a los hechos del proceso.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Villa Santander portador de la T.P. No. 275.149 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 14 de noviembre de 2023
Secretario